



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ
RADICADO: 44-378-40-89-001-2019-00237-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estrados en audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demanda dentro del presente asunto.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, mediante el cual se negó la petición probatoria presentada por la parte demandada, en la que solicitó al Despacho librar oficios a las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y la DIAN para la consecución de pruebas documentales.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, el A quo explicó que este tuvo oportunidad de aportar de manera directa dicha prueba, pero no se observó que hubiese adelantado gestión alguna tendiente a obtener los documentos. Recordó el Despacho que el artículo 78 del C.G.P en su numeral 10 establece como deber y responsabilidad de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho*

de petición hubiere podido conseguir.” Ante la inobservancia de la norma, el A quo resolvió negar el decreto de las pruebas documentales. (Minuto 27:43 a Minuto 29:40)

Fundamentos Del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión del A quo y que en consecuencia se proceda a decretar las pruebas documentales solicitadas. Así mismo, afirmó el recurrente que es un hecho notorio el que las entidades bancarias no suministren información en aras de proteger el habeas data, por lo que la información que pretendía hacer valer tiene un carácter reservado y no puede acceder a dicha información sólo con la presentación del derecho de petición.

De igual manera, señaló que realizar tal diligencia sería en vano y contrario a la economía procesal. (Minuto 33:49 a minuto 37:35)

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

El legislador consagró en el estatuto procesal, artículos 78, 167 y 173 los deberes de las partes respecto a la obtención y aporte los elementos que pretenden hacer valer como sustento probatorio dentro del proceso. La Corte Constitucional ha establecido que, *“una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”*¹.

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante la cual negó el decreto de pruebas solicitado por

¹ Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2016 M.P Dr Jorge Iván Palacio

la parte demandada se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que era contrario a la economía procesal realizar solicitud ante las entidades que debían aportar los documentos.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que la parte demandada omitió realizar un trámite que por disposición legal es un deber a su cargo. El legislador dejó en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y con ello el proceso puede tramitarse con celeridad. Así, si consideraba el actor que estas pruebas resultaban pertinentes debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y por lo menos acreditar que realizó las acciones tendientes a obtenerlas.

Como se advirtió, el artículo 78 numeral 10 del C.G.P estableció como deber de las partes el abstenerse de solicitar al juez documentos que pudieron haber conseguido directamente mediante el ejercicio del derecho de petición. Se contempló también en el estatuto procesal que la respuesta a dicha petición no le fuese favorable al peticionario, por lo que en ese evento podría acogerse a lo dispuesto en el artículo 173 inciso primero C.G.P, acreditando sumariamente que adelantó el trámite.

Sobre el argumento de no haber adelantado el trámite teniendo en cuenta que ello contribuiría a la economía procesal, ya que -según su experiencia- la respuesta sería negativa por parte de las entidades, debe precisar este despacho que ello no lo exime de incumplir con la carga procesal de aportar las pruebas que pretende hacer valer o en su defecto acreditar que hizo el intento de conseguirlas. Véase que la economía procesal consiste *en “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*² Inobservar el artículo 78 del C.G.P obligó a que el Ad quo se pronunciara al respecto, pues, no podría el juzgador inadvertir el artículo 173 inciso segundo C.G.P; pues era el único evento en el que se le tendría como válida la prueba documental solicitada, porque se entendería que a pesar de su diligencia e interés de cumplir con su deber, le fue imposible aportarla.

² Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1998 M.P Dr Jorge Arango Mejía

Así las cosas, procede este despacho a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por estrados en la audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira negó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT